JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C., **Sentencia T. Nº** 25

Accionada: Unidad para la Reparación y Atención a las Víctimas
Tema: Sentencia de tutela
Derechos presuntamente vulnerados: Derecho de petición, vida, salud e integridad personal.
Proceso 1. Radicado: 110013335-017-**2017-00264**-00
Demandante: Samuel Sánchez Manzanares

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por Samuel Sánchez Manzanares.

I. ANTECEDENTES

A. LA SOLICITUD

El 16 de agosto de 2017, el señor Samuel Sánchez Manzanares instauró acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por estimar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de petición, vida, salud e integridad personal.

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción se ordene a la entidad accionada, resolver de fondo la petición que instauró ante esa entidad, solicitando se le conceda la ayuda humanitaria, realizando una nueva valoración de sus condiciones de vulnerabilidad otorgando un turno para el pago de la ayuda, con la debida certificación de desplazado y se tenga como infundado el acto administrativo que suspendió la atención humanitaria por no ajustarse a la realidad.

B. HECHOS

1. El señor Samuel Sánchez Manzanares elevó petición ante la entidad accionada el 06 de julio de 2017 bajo el No. 2017-711-1945764-2.

2. Que a la fecha de presentación de la presente acción, el accionante no había recibido una respuesta de fondo a su petición.

C. ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Vencido el término establecido en el auto de fecha 16 de agosto de 2017, la entidad accionada presentó escrito de contestación informando que mediante oficio No. 201772022112901 del 25 de agosto de 2017, brindó una respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante.

Adicionalmente, advierte que la citada comunicación fue remitida a la dirección que aportó la parte actora con su petición.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

B. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

En cuanto a la legitimación por activa, la solicitante es persona natural que actúa a nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública, esto es la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Victimas (art. 13 del D. 2591 de 1991).

C. ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. Procedibilidad de la acción de tutela

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"* (art. 6-1 D. 2591/91). Asimismo, no procede *"cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto"* (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, el tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales.

En el asunto *sub examine* para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

2. Problemas y temas jurídicos a tratar

El tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, vida, salud e integridad personal, al no contestar de manera oportuna la petición elevada ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante la cual solicita se le conceda la ayuda humanitaria, realizando una nueva valoración de sus condiciones de

desplazado y se tenga como infundado el acto administrativo que suspendió la atención humanitaria por no ajustarse a la realidad.

Por su parte, la entidad accionada afirma que ya se ha expedido una respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante, razón por la cual, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

De acuerdo con la presentación de las tesis de las partes intervinientes, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con *i)* el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado y *ii)* analizar el caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de hecho superado.

3. El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

> *"[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez.* ***La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado[1] en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela****"[2]. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[3]". [4]*

---

[1] Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. "[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutiva de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005[1], en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar." Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003[1], en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado".

[2] Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 "[9] Sentencia SU-540 de 2007".

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

4. Solución del caso concreto

Resultó probado en el expediente que el 06 de julio de 2017, el señor Samuel Sánchez Manzanares elevó petición ante la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, solicitando se le conceda la ayuda humanitaria, realizando una nueva valoración de sus condiciones de vulnerabilidad otorgando un turno para el pago de la ayuda, con la debida certificación de desplazado y se tenga como infundado el acto administrativo que suspendió la atención humanitaria por no ajustarse a la realidad. (Cfr. f. 4).

Al contestar la presente acción, la entidad accionada afirma que ya se ha expedido una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante, razón por la cual, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

Revisados los documentos allegados a la actuación, se observa que con ocasión de la presente acción, la entidad accionada profirió el Oficio No. 2017-711-1945764-2 del 25 de agosto de 2017 por medio del cual la entidad accionada le informó que de acuerdo a la nueva estrategia reglamentada para la medición de carencias prevista en el Decreto 1084 de 2015 para la identificación real y actual con información reciente donde haya tenido participación algún miembro del hogar, encontrando que un miembro del núcleo familiar del accionante, la señora SANDRA MILENA SÁNCHEZ figura en un hogar más actualizado el cual se tuvo en cuenta para el proceso de evaluación de carencias, por lo cual solicita cotejar el documento de identidad y proveer la información de los datos de identificación de su núcleo para verificar la viabilidad o no de la entrega de componentes. (Cfr. 14).

Además, se anexa copia de la orden de servicio No.8279856 del 25 de agosto de 2017 de la empresa de mensajería 4-72, en la que se evidencia que el citado oficio fue remitido a la misma dirección de notificación que aportó al accionante en la petición objeto del presente amparo y en el escrito de tutela (ff. 17).

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela en tanto al accionante se le informó que debía allegar la documentación requerida para verificar si es viable o no la verificación de carencias y así conceder la ayuda humanitaria a la que considera tener derecho por ser víctima del conflicto armado. En consecuencia el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, que con ocasión de la presentación de la presente acción profirió respuesta de fondo a la petición incoada por el accionante, no sin antes advertir a la entidad accionada, que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en los hechos que motivaron la presente tutela.

En cuanto a los derechos fundamentales de la vida, salud e integridad personal se entienden resueltos con la respuesta de fondo que emitió la entidad a la solicitud objeto

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición, vida, salud e integridad personal invocados por el señor Samuel Sánchez Manzanares, por haberse configurado el hecho superado.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la entidad accionada, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en los hechos que motivaron la presente acción de tutela.

TERCERO.- NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AG